REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1947

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Marlo [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00074 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual declaró buena y valida en cuanto a la forma, la referida demanda; declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por dimisión justificada y acogió en parte la referida demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, 6 meses de salario en virtud del art. 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por no estar inscrito en la seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00074 dictada en fecha 29/08/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica asimismo los montos relativos al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la sociedad Inmobiliaria La Cortesana, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y veintiséis años, ocho meses y ocho días laborados: a) RD$58,749.48 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$1,281,997.48 por concepto de 611 días de auxilio de cesantía. c) RD$56,651.28, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas relativas al año 2023 y 9 días relativo al año 2024. d) RD$50,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2023. e) RD$34,633.81, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2024. f) RD$125,891.73 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. g) RD$87,202.21 por concepto de participación proporcional en los beneficios del año 2024, según el Art. 38 del reglamento del CT h) RD$147,293.33, por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. i) RD$414,603.44, por concepto de 988 horas de servicios extraordinarios prestados aumentadas en un 100%. durante el descanso semanal, j) RD$45,321.02, por concepto de 108 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100%. k) RD$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social e incumplimiento de normas laborales. l) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, empresa Inmobiliaria Cortesana y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL.

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de fase legal. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a la ley; falsa aplicación de la ley. Violación a los artículos 701 y 16 del Código de Trabajo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia y al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Violación de los artículos 16, 64, 65 y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa por omisión de ponderación de pruebas testimoniales. Desnaturalización de las pruebas y de los hechos y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0009/13, del 11-02-2013 sobre la debida motivación. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0009/13, del 11-02-2013 sobre la debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidentes

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] en su escrito de defensa, presenta dos medios de inadmisión del recurso de casación: a) por falta de interés casacional de los medios de casación; y b) por falta de desarrollar de forma adecuada los vicios de la sentencia impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado) así como la identificación de la infracción procesal para verificar si se trata de interés presunto requieren abordajes que cruzan el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran

acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de las dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

VI. Sobre el recurso de casación principal

16. En ese orden, para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar a la Corte de Casación si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. En la especie, el recurrido sostiene en su escrito introductivo de demanda que, con motivo de la prestación de sus servicios, percibía un salario ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) mensuales. Sin embargo, dicha afirmación ha sido controvertida de manera constante por los hoy recurrentes a lo largo de todas las etapas del proceso, quienes han sostenido que el salario del recurrente se encontraba establecido en la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) mensuales. La corte *a qua* menciona los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

documentos aportados por el hoy recurrente, sin embargo, no realiza una valoración o estudio expreso de los mismos, los cuales muestran el acuerdo real entre las partes, el tribunal de alzada establece que la omisión de los últimos 12 recibos de pago, correspondientes a los últimos 12 meses de trabajo, les impide determinar correctamente el salario devengado por el trabajador durante dicha etapa, sin embargo, en el Acta de Reunión del 8 de octubre del 2021, las partes se reunieron y establecieron de manera escrita, que el pago de 13 mensualidades anuales, por un monto total de RD$ 52,000.00, donde se encontraban el pago de 12 meses de salario y el pago del salario de Navidad correspondiente a este año; de igual modo, dicho documento establece que el hoy recurrido, señor [redacted], ostentaba un saldo deudor de RD$148,455.00. Dicho saldo deudor era considerado como salario anticipado por un periodo aproximado de tres (3) años, a razón de RD$ 4,000.00 mensuales, incluyendo los respectivos salarios de Navidad. Esta afirmación se encuentra igualmente corroborada por las actas y recibos previos de fecha 18 de febrero del 2018, entre las partes, donde se establecía que a pesar de la ausencia en territorio del país del hoy recurrente, Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y señor [redacted], el hoy recurrido continuó sus servicios de guarda y [redacted], y que las ventas de coco mencionadas, eran para el pago de su salario, y que cualquier

remanente de estas se establecía como saldo deudor y/o salario anticipado del señor [redacted] [redacted],del análisis conjunto de dichos elementos probatorios se desprende que el salario percibido y acordado entre las partes era de RD$4,000.00 mensuales. En consecuencia, tales pruebas permiten establecer de manera objetiva la estructura real de la remuneración percibida por el recurrido, así como determinar el promedio del salario mensual devengado durante los últimos doce (12) meses de la relación laboral, parámetro que resulta determinante para el cálculo correcto de las eventuales acreencias laborales reclamadas en el presente proceso, en efecto, lejos de examinar de manera crítica y motivada los documentos aportados por las hoy recurrentes la corte *a qua* se limitó, a modificar el monto salarial fijado por el juez de primer grado, consistente en la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00), sin ofrecer una explicación clara, lógica y jurídicamente fundamentada que justificara tal determinación.

17. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, días feriados, descanso semanal, indemnización contendía en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de vacaciones, regalía pascual participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas de la jornada nocturna, no descanso semanal contra su empleador Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y [redacted], alegando que laboró para la parte demandada desde el 5 de febrero del 1985 hasta que en fecha 09/09/2024, por un periodo de 39 años, 7meses y 5 días, devengando un salario promedio de RD$50,000

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

hasta que presentó su dimisión; por su lado, la parte demandada alega que [redacted] solicitó encargarse del cuidado y vigilancia de dichos terrenos, para evitar su abandono o posibles invasiones, a cambio de una compensación mensual de RD$4,000, dedicándose principalmente a recorrer y supervisar los terrenos, que mantuvieron con el señor [redacted] un contrato de trabajo doméstico, en el cual él, de manera autónoma y sin supervisión ni horario regular, realizaba labores de guarda y mantenimiento en las propiedades, solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y el señor [redacted], al pago de prestaciones, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, indemnización establecida en el artículo 95,ordinal 3ro. del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, calculado todo en base a un tiempo de 25 años y un salario de RD$4,000.00; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que se mantuvo en la prestación de servicio por un tiempo de 39 años, 7 meses y 5 días, devengando un salario de RD$50,000.00, tampoco estuvo de acuerdo con la indemnización establecida por el juez *a*

quo, ni en cuanto al rechazo de las horas extras, días feriados laborados por el trabajador, descanso semanales; por su lado, Inmobiliaria La Cortesana, SRL., solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* modifico la sentencia en cuanto al salario el cual estableció en la suma de RD$50,000.00, y el tiempo en 26 años, 8 meses y 8 días, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogiendo, además, la demanda en cuanto a horas extras laboradas, horas extraordinaria, días feriados, y aumentó la indemnización por los daños y perjuicios por la falta de inscripción en el sistema de seguridad social e incumplimiento de normas laborales y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Presunciones legales del salario y tiempo* 11. En la especie adquiere pleno imperio lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el cual establece una presunción *juris tantum* a favor del trabajador respecto a la duración del contrato de trabajo y al salario invocado por éste. 12. Dicha presunción impone al empleador la carga de probar, por cualquier medio legal, los hechos que contradigan los alegados por su contraparte. 13. En ese orden, con el propósito de demostrar que el salario mensual devengado por el trabajador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ascendía a RD$4,000.00, la parte recurrida aportó los siguientes documentos: (a) saldos de recogidas de cocos correspondientes a los meses de marzo de 2013; septiembre de 2016; febrero, mayo, agosto y noviembre de 2017; y enero de 2018; (b) recibo de pago fechado el 18 de marzo de 2019; (c) recibo de pago fechado el 17 de marzo de 2019; (d) recibo de pago fechado el 15 de febrero de 2020; y (e) el documento denominado "Acta de Finca" de fecha 8 de octubre de 2021. 14. Sobre este particular, la señora [redacted], testigo presentada por la parte recurrida, manifestó que inició labores junto al señor Maximiliano en el año 1998, indicando que en ese entonces el recurrente percibía un salario mensual de RD$3,500.00, el cual posteriormente fue aumentado a RD$4,000.00, siendo complementado con ingresos provenientes de la venta de cocos. 15. Sin embargo, es preciso destacar que los documentos antes señalados corresponden a períodos anteriores al último año de la relación laboral. En consecuencia, era obligación de la parte empleadora depositar constancia de los pagos correspondientes a los últimos doce meses de la prestación de servicios, lo cual no realizó. Esa omisión impide que este tribunal pueda determinar el salario promedio devengado por el trabajador durante dicha etapa. 16. Asimismo, de las declaraciones de la mencionada testigo tampoco surge evidencia que permita establecer con certeza el salario percibido por el trabajador en su último año de labores, pues, además de haberse consignado en el acta de fecha 27 de enero de 2026 que dicha testigo, tenía quince años sin trabajar en la finca, tampoco pudo precisar el salario correspondiente al referido período y los montos correspondientes a los "ingresos provenientes de la venta de cocos" que la misma indicó. Por ello, tales declaraciones no constituyen un medio de prueba idóneo para liberar al empleador de su obligación de destruir la presunción legal establecida a favor del trabajador. 17. En efecto, el empleador no ha producido prueba alguna capaz de destruir la presunción relativa al monto del salario, conforme lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo. En consecuencia, dicho monto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

debe considerarse fijado según lo planteado por el trabajador y, por tanto, validado por este tribunal" (sic).

20. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1].

21. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

22. Esta Tercera Sala debe aclarar que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

23. En la especie, que la corte a qua estableció que el recurrido devengaba un salario de RD$50,000.00, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, obviando el hecho de que la presunción establecida en el indicado artículo puede combatirse por cualquier medio de pruebas, en ese sentido, la parte recurrente depositó ante la tribunal de alzada una serie de documentos entre los cuales se encuentran: Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y el señor [redacted], de fecha 18 de febrero del 2018. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y la firma en cruces del señor [redacted], de fecha 18 de marzo del 2019. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y del señor [redacted], de fecha

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15 de febrero del 2020. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y del señor [redacted], de fecha 08/10/2024, sin embargo, no fueron correctamente ponderados; el tribunal de alzada los descartó sin dar razones suficientes ni adecuadas, ni analizar dichos documentos para determinar el salario, los cuales podrían romper con la presunción fijada en el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, en cuyo caso, correspondería al trabajador demostrar por los medios de pruebas a su alcance el salario que devengaba; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia recurrida delimitada en cuanto al salario devengado, por haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación.

24. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falsa aplicación de los artículos 701 y 16 del Código de Trabajo, pues utilizó erróneamente estos artículos para justificar su condena excesiva por concepto de 520 horas extras laboradas y 988 horas de servicios extraordinarios, obviando que el descrito artículo 16 del Código de Trabajo, es exclusivo para la determinación del salario y duración del contrato laboral. Que en cuanto a las horas extras laboradas y servicios extraordinarios se invierte la carga de la prueba, y es el trabajador

quien debe aportar la documentación que pruebe dichos horas y días trabajados, justificando así los montos solicitados. No obstante lo anterior, el tribunal violó las disposiciones del artículo 701 del código de trabajo, que de manera explícita reza de la siguiente manera: "Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes". Conforme a lo juzgado por la corte *a qua*, se desprende que dicho tribunal incurrió en una violación de la ley, al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa jurídica aplicable al caso.

25. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 701 del Código de Trabajo, al momento de acoger la demanda por horas extras y horas extraordinaria, cargándole el fardo de las pruebas de dichas horas trabajada al empleador, cuando era el trabajador que tenía la obligación de probar en principio las horas trabajada de manera extra y extraordinaria, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

26. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en un vicio de ilegalidad manifiesta al fijar el inicio del contrato de trabajo en el año 1998, cuando las pruebas testimoniales coherentes y concordantes, tanto en primer grado como en la corte de trabajo, establecieron que la relación inició en el año 1985. El tribunal de alzada decidió arbitrariamente ignorar los testimonios de los señores [redacted] y de Jesús y [redacted], quienes bajo la fe del juramento confirmaron una antigüedad de 39 años. Resultando con ello los vicios de casación que a continuación se presentan: I. Falta de base legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa por omisión de ponderación de pruebas testimoniales, afirma el tribunal de alzada erróneamente que el trabajador "no aportó medio probatorio alguno" para demostrar la prolongación de su relación laboral desde 1985. Esta afirmación constituye

una desnaturalización de los hechos del proceso, así como una falta de ponderación y omisión de estatuir sobre pruebas testimoniales determinantes y un vicio de motivación, ya que el testigo [redacted], declaró que estuvo presente en la finca desde 1985, afirmó categóricamente que [redacted] entró a trabajar en ese año con la señora Buti (propietaria original) y que él mismo trabajó con Ramón desde esa fecha hasta el 2024; de igual manera, el testigo [redacted], declaró que [redacted] (alias Shephard) ocupaba la casa de la finca y trabajaba como encargado desde el año 1985, cuando el proyecto Las Pascuala compró a la señora Monín, la cual debió ser ponderada por la corte como medio de prueba, la corte de apelación omitió de forma absoluta y sin justificación la ponderación de las declaraciones de los dos (2) testigos presentados por el señor [redacted], quienes de manera conteste y pormenorizada declararon que el trabajador laboraba en la finca desde el año 1985, faltando no solo a su deber de motivar, sino que quiebra el principio de inmediación y contradicción, otorgando un valor absoluto al testimonio de una parte y silenciando las pruebas que daban soporte a la tesis del trabajador. Asimismo, el recurso señala que la Corte otorgó un valor decisivo al testimonio de [redacted], quien únicamente manifestó haber presenciado la contratación o fijación del salario del trabajador en 1998, pero reconoció desconocer si este ya laboraba en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

finca antes de esa fecha. Por ello, se alega que sus declaraciones fueron desnaturalizadas al utilizarlas para descartar la existencia de una relación laboral previa y una sustitución de empleadores. El hecho de que el nuevo adquiriente o gestor de la finca (el señor Maximiliano) formalizara, reajustara el salario o "recontratara" verbalmente al señor [redacted] en 1998, no borra el pasado jurídico ni interrumpe la continuidad laboral si el trabajador ya se encontraba prestando servicios en el mismo predio para los anteriores propietarios, alegando la parte recurrente incidental que la intervención del nuevo administrador o propietario en 1998 no extinguía la antigüedad acumulada desde 1985, ya que, conforme a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, la sustitución de empleadores opera por la continuidad de la empresa y puede demostrarse por cualquier medio de prueba, incluyendo el testimonio. En consecuencia, la sentencia habría interpretado erróneamente la prueba y aplicado incorrectamente la normativa laboral, privando su decisión de base legal.

27. En ese sentido, el análisis del medio de casación citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se refiere tanto a vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, así como en vicios relativos a la desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de base legal,

contradicción de motivos, promovidos por la parte recurrente permite advertir que en esta medio se alegan falencias que configuran el interés casacional objetivo así como presunto por infracción procesal, en este caso cuando el medio de casación es mixto, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En lo que respecta al tiempo durante el cual se prolongó la relación de trabajo, hecho que, al igual que el salario, se beneficia de la presunción a favor del trabajador, resulta necesario señalar que éste afirma haber laborado por un período de 39 años, 7 meses y 5 días. Tal cómputo se fundamenta en que inició sus labores para la empresa La Pascuala, la cual posteriormente vendió a Bienes Raíces Valmont, con quien continuó trabajando; esta, a su vez, vendió a Hacienda de Agroturismo Ecológico Tati y Rudi, manteniéndose igualmente en servicio; y finalmente, esta última vendió a la hoy demandada Inmobiliaria Cortesana, propiedad del señor [redacted]. En la especie, el trabajador sostiene que su contrato se inició años atrás con distintos empleadores, quienes sucesivamente realizaron varias ventas de la finca donde prestaba servicios; siendo los actuales recurridos sus últimos compradores. 20. Si bien es cierto que el tiempo de duración de la relación laboral goza de una presunción en favor del trabajador, en el presente caso se alega una sucesión de hechos que, conforme al artículo 63 del Código de Trabajo, configurarían una cesión de empresa, la cual transmite al adquirente

todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de los contratos de trabajo anteriores. Asimismo, según el artículo 64 del mismo código, el nuevo empleador resulta responsable de todas las obligaciones surgidas de dichos contratos antes de la fecha de la sustitución. 21. No obstante lo anterior, la ocurrencia de tales hechos, esto es, las diversas ventas que supuestamente se produjeron durante la vida laboral del demandante y que habrían prolongado su relación de trabajo hasta el tiempo indicado por éste, no está amparada por presunción alguna. En efecto, estos acontecimientos alegados por el trabajador deben ser debidamente probados por él, ya sea mediante el establecimiento de una relación de trabajo personal con los supuestos vendedores de la finca o con la evidencia de la transferencia de la empresa mientras se ejecutaba su contrato de trabajo; lo cual, no ha ocurrido, ya que no aportó medio probatorio alguno. Por el contrario, la señora [redacted], testigo presentada por la parte recurrida, de manera formal indicó que cuando a ella la contrataron en el año 1998 el señor Maximiliano (padre de la persona física codemandada) contrató a "[redacted] pagándole RD$3,500.00 pesos mensuales", lo que descarta una transferencia del trabajador de una empresa a otra, por lo que la fecha de inicio del contrato será fijada en ese año, lo que hace un tiempo de veintiséis años, ocho meses y ocho días" (sic).

29. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus*

derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[5].

30. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[6]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7].

31. También ha sido un criterio pacifico de esta Tercera Sala: *que el tribunal de segundo grado, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

estudio integral de las pruebas aportadas; que, en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones, hayan sido depositadas en el tribunal de apelación o figuren copiadas estas declaraciones en la sentencia impugnada[8]*…*

32. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado *que para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas*[9] aportadas que sean determinantes en la convicción que pretenden forjar.

33. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente incidental, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar el tiempo de duración del contrato de trabajo, como lo fueron las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de alzada por el señor [redacted], y tampoco ponderó las declaraciones ofrecidas por [redacted], ante el tribunal de primer grado, la cuales constan copiadas íntegramente en la sentencia dictada por ese tribunal, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala

[8] Sentencia de fecha 30 de abril, 2014, núm. 1241, pág-2024
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00374.

como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar en este aspecto la sentencia impugnada.

34. Para apuntalar segundo medio de casación el recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal, de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, violación del precedente del Tribunal Constitucional de la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 sobre la debida motivación, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia recurrida en casación se aprecia que la corte laboral solo condenó al señor [redacted], al pago de las costas procesales, omitiendo incluirlo en las demás condenaciones, justificar esta decisión, que la corte de apelación condenó únicamente a la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., al pago de las obligaciones laborales, pero no explicó las razones jurídicas por las cuales exoneró al codemandado [redacted], pese a que este figuraba como demandado, propietario y beneficiario de la explotación agrícola, y había sido condenado en primera instancia. El agravio técnico

radica en que, en ninguna de las páginas, párrafos o motivaciones de la sentencia, la corte de trabajo justifica, explica o fundamenta por qué excluye al señor de la condena principal, esta omisión de motivos configura una clara falta de base legal. Alega también contradicción en el dispositivo porque considera responsable al señor para imponerle el pago de las costas procesales, los cuales solo se condenan a las partes que sucumbe en justicia, pero lo excluye de las condenaciones principales, esta incoherencia afecta la lógica jurídica del fallo y justifica su casación y anulación en ese aspecto.

35. Según resulta del examen del segundo medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente incidental denuncia en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal, de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, violación del precedente del Tribunal Constitucional de la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 sobre la debida motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer

un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

36. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica asimismo los montos relativos al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la sociedad Inmobiliaria La Cortesana, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y veintiséis años, ocho meses y ocho días laborados…CUARTO: Condena a la parte recurrida, empresa Inmobiliaria Cortesana y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando…"(sic).

37. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*…[10]

38. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[11]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

[10] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

39. Esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que el vicio de contradicción de motivos se configura *cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[12].

40. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente incidental, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[13].

41. De la lectura de la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto, podemos visualizar que la corte *a qua* el dispositivo de la misma, establece condenaciones para la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., en su ordinal segundo y en el ordinal cuarto condena tanto a la empresa la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., como al señor [redacted], lo que constituye una contradicción en la dispositivo de la

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm.4, 19 de enero de 2005, [redacted]. 1130
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, [redacted]. 1238

sentencia debido a que las partes que condenan en costas deben ser las mismas que se condena al pago de los valores reclamados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos entre otros, que ciertamente la parte recurrente apelación interpuso dicho recurso en contra la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y del señor [redacted], sin que podamos visualizar que en el cuerpo de la sentencia se haya motivado o realizado la exclusión del señor [redacted], incurriendo en una contradicción de motivos, por lo cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado.

42. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos la sentencia recurrida tanto principal como incidentalmente contiene varias falencias de las alegadas por las partes en sus distintos recursos en cuanto al salario devengado, el tiempo en la prestación de servicio y la exclusión de [redacted], razón por la cual procede casar en esos aspectos la sentencia recurrida.

43. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado, el tiempo en la prestación de servicio, y la exclusión de [redacted], y envía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm